



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS

j01prctoguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guaduas - Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Referencia: 25-320-31-89-001-2023-00154-00
Demandante: LUIS CARLOS VERA ROJAS
Demandado: LUIS PASTOR ENCISO ZÁRATE

Procede este Despacho a pronunciarse, en atención a la solicitud allegada por el apoderado del señor Luis Carlos Vera Rojas, concerniente a ordenar el levantamiento de la suspensión del presente asunto, con ocasión a la anterior solicitud de suspensión de este proceso, impetrada por el apoderado del demandado al haberse admitido la negociación de deudas presentada por el señor Luis Pastor Enciso Zarate, en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de Bogotá D.C.; la actual petición se fundamentó en señalar que el presente trámite tiene que ver con un proceso declarativo y no ejecutivo razón por la que considera que es imperioso activar y continuar con el curso del mismo.

Revisadas las actuaciones al interior del expediente, se tiene que, en efecto, este Juzgado en auto del 30 de enero del año en curso, ordenó suspender el presente proceso ordinario laboral y dejar sin valor ni efecto la actuación que se haya adelantado a partir del día 12 de octubre de 2023.

Al respecto, recuérdese que este Juzgado declaro la suspensión, dado que la presente actuación judicial fue incluida y relacionada en el listado de procesos judiciales de carácter patrimonial como se evidencia en el numeral 6 del auto de admisión No.23/0173 que data del 12 de octubre de 2023, emitido por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, para que a través de las diversas fases de la negociación, se fijara de forma definitiva las acreencias, calificación y graduación de los créditos, así como los términos de la negociación del acuerdo.

Así las cosas, por lo pronto, resulta inviable para este Despacho reanudar el trámite del proceso hasta tanto no se cuente con certificación que ostente el eventual fracaso del trámite de negociación de deudas, por falta de acuerdo o incumplimiento del mismo, por lo anterior, y previo a tomar cualquier determinación, para tener certeza frente a esta situación es forzoso que por Secretaría se oficie al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que por conducto de esa entidad se informe con destino a este Despacho y proceso, acerca del estado actual de la

negociación, particularmente en lo que tiene que ver con el actual proceso ordinario laboral que cursa en este Juzgado.

Cúmplase,

**ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beb979549468996d54c7461d99c3286d9bb1c972235193ef1a1e2bcf004c986**

Documento generado en 09/04/2024 04:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS

j01prctoguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guaduas - Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radiación: 25-320-31-89-001-2024-00032-00
Demandante: FIDELINO MARTINEZ
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADUAS Y AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DE LA NACIÓN.

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la actual demanda laboral de reconocimiento de sustitución pensional en favor del señor Fidelino Martínez, esta sede judicial considera indispensable determinar la calidad que ostentaba la causante Carlina Lancheros, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No 20.630.257 de Guaduas, al momento del reconocimiento pensional, para definir acerca de la competencia que le asiste a este Juzgado en el presente asunto.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Alcaldía Municipal de Guaduas para que remita al despacho judicial una certificación en la que conste si la compañera permanente del aquí demandante había ostentado la calidad de trabajador oficial o de empleado público.

Cúmplase,

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez.

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a10ffad76d68b318d342e1a5e0c62ab572e5d0457261d988b6d8b5f1226283**

Documento generado en 09/04/2024 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS

j01prctoguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guaduas - Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radiación: 25-320-31-89-001-2024-00037-00
Demandante: JULIAN RICARDO PAVA FLOREZ
Demandado: VILLA AGRO MINERA SAN MIGUEL DE GUADUAS S.A.S.

Analizada la demanda y sus anexos conforme al artículo 25 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral, se observa que no reúne los requisitos legales, por tal razón deberán hacerse las siguientes correcciones:

1. Deberá relacionar las pretensiones económicas condenatorias discriminando el valor respectivo en cada una de ellas, en cuanto a cada prestación social y demás conceptos pretendidos.
2. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda al apoderado actor, para que en el término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 28 del C.P.L. subsane las deficiencias señaladas, so pena de que le sea rechazada.

Notifíquese,

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez.

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85e7d6ddec460bc1549318869c91027ae7fb6e70d7e4cfd56895cc4a0786b2c**

Documento generado en 09/04/2024 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>